3

# SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2006-2011 AYACUCHO

-1-

Lima, treinta de marzo de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada EYZAGUIRRE CAYLLAHUA KATHERINE AMERICA contra la sentencia de fòjas mil noventa y cinco, del diecisiete de mayo de dos mil once; de confòrmidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada EYZAGUIRRE CAYLLAHUA en su recurso formalizado de fojas mil ciento veintitrés alega que no existe en autos prueba documental que acredite que la recurrente conformó una empresa con el sentenciado Ebert Huatuco; que el camión que se le alquiló a Ebert Huatuco fue para transportar gas y no cerveza, desconociendo si se le dio otro uso; que las sindicaciones en su  $oldsymbol{k}$ ontra no son uniformes; que no se ha acreditado que la encausada negoció la mercadería nociva pues no hay prueba documental o testimonial que así lo acredite. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento veintitrés, el cuatro de febrero de dos mil ocho la policía interviene el camión que conducía Faustino POMA JERI (absuelto) y se le incautó seis cajas de cerveza marca "FRANCA" y cinco cajas de cerveza marca "PILSEN" y una botella, las cuales estabán adulteradas y además se halló once botellas vacías, las cuales ≶egún el dicho del mencionado chofer pertenecen a Robert Ayala Barrientos (condenado), además indicó que las botellas las recogió del domicilio que compartían Iván Tacunan Cotache (reservado) y Nelly Canchanya Villazana (reservada) para ser distribuida por diversos establecimientos de la localidad, además de dejar botellas vacías, y todo bajo la orden de Ayala Barrientos (condenado); que el cuatro de

(m)

marzo de dos mil ocho se continuó con el operativo y se allanó el domicilio de Tacunan Cotache y Canchanya Villazana, lugar en el que se les halló en compañía de Liliana Canchanya Villazana (reservado). además se hallaron ochenta cajas de cerveza marca "CRISTAL", las cuales refirieron que estaban adulteradas con agua y al registrar el lugar se hallaron ocultas entre el techo y la habitación cuatro bolsas que contenían chapas de cerveza marca "CRISTAL" y "FRANCA", un martillo artesanal de jebe, dos baldes de aceite marca "CIOL", dos vasos de plástico, dos guantes de plástico y dos escobillas limpia botellas, dos cuadernos de COMPRA/VENTA rotulados "CRISTAL" y "FRANCA"; que en las investigaciones TACUNAN COTACHE sostuvo que AYALA BARRIENTOS conjuntamente con la encausada KATHERINE EYZAGUIREE CAYLLAHUA dejaban las botellas para su adulteración y luego las recogían para distribuirlas. Tercero: Que la defensa basa su tesis en que desconocía el uso final que EBERT HUATUCO MEZA le dio a su camión luego de alquilárselo y que no se ha probado que comerció productos nocivos para la colectividad; que, ahora bien, la anotada posición se ve mellada con las sindicaciones efectuadas contra la agraviada, pues estas últimas además de ser sólidas contaron con las agrantías de ley; en ese orden de ideas Ebert Huatuco Meza -véase fojas noventa y cuatro a nivel preliminar - y Tacunan Cotache -véase a nivel preliminar a foias ochenta y cinco- indicaron que la recurrente no sólo conocía que se adulteraban las cervezas sino que ella misma comercializaba tales productos es esas condiciones e incluso el día del operativo, en horas de la mañana, la encausada EYZAGUIRRE CAYLLAHUA había recogido ) del inmueble algunos envases con la anotada sustancia adulterada; que a estas sindicaciones se suma la declaración plenarial de la



-3-

acusada Marleni Huatuco Meza, hermana de Ebert Huatuco Meza, la que tanto la recurrente como Ebert Huatuco precisó comercializaban los señalados productos adulterados en diversos itugares de la zona; que, finalmente, Ayala Barrientos a nivel preliminar y plenarial -véase fojas noventa y siete y mil veintiuno, respectivamente- indicó que vio a la recurrente en la casa donde se halló las bebidas adulteradas, lo cual se opone abiertamente a la posición de la defensa que indicó que la encausada EYZAGUIRRE CAYLLAHUA desconocía la casa allanada. Cuarto: Que las versiones glosadas permiten colegir, con absoluta razonabilidad, que la recurrente conocía la vivienda allanada y de las actividades que en esta se practicaban, además aquellos datos permiten sostener también que la encausada en mención participó activamente en los actos de comercio de la acotada mercadería, pues así lo han declarado Ayala Barrientos y Marleni Huatuco, esta última incluso indicó que el expendio de las mismas lo hacía con Ebert Huatuco, quien a la postre admitió los cargos a nivel plenarial -al igual que Marleni Huatuco y Ayala Barrientos-; que, por consiguiente, la prueba indirecta que se describió tiene suficiente entidad como para permitir un juicio de valor negativo sobre la conducta de la encausada en los hechos que se le imputan, en tal sentido diversas personas describen una situación similar desde su propia óptica, esto es que la recurrente comercializaba productos adulterados a la comunidad donde residía, de suerte que al no haberse probado, ni menos aún la defensa lo alegó, algún tipo de vicio o móvil espurio o subalterno en los testimonios buntualizados, la hipótesis incriminatoria, a la luz del Acuerdo Plenario dos - dos mil cinco (valoración de las declaraciones de testigos y víctimas) resulta con mayor fiabilidad y, por tanto, la teoría del caso



-4-

planteada por el Ministerio Público frente al argumento de defensa causa convicción de su realidad, por lo que más allá de toda duda razonable, cabe asentir el factum acusatorio y como tal declarar la Jegalidad del argumento condenatorio de la sentencia impugnada. **Sétimo:** Que, finalmente, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia legalidad, los principios de lesividad, culpabilidad con proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados además de la conducta procesal adoptada por la encausada EYZAGUIRRE CAYLLAHUA es de rigor amparar la dosificación bunitiva propuesta por el Tribunal Superior; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, por lo que también debe confirmarse al existir la debida correspondencia. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil noventa y cinco, del diecisiete de mayo de dos mil once, que condena a EYZAGUIRRE CAYLLAHUA KATHERINE AMERICA por delito de comercio de productos nocivos en agravio de la Sociedad Ayacuchana, las Empresas Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Thonston Sociedad Anónima y AJEPER Añaños del Perú Sociedad Anónima, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ) ejecución por el periodo de prueba de tres años sujetos a reglas de



-5-

conducta y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados en forma proporcional y solidaria; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA